PROCESO:	EJECUTIVO DE SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER COMULTRASAN – NIT 804.009.752-8
DEMANDADO:	EUGENIO CABRALES RODRIGUEZ – CC. 15017092
RADICADO:	20228408900120210030800
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO

Curumani – Cesar, 27 de septiembre de 2022

ASUNTO A TRATAR

Téngase en cuenta que la presente demanda se radicó virtualmente en vigencia del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dará aplicación en lo pertinente. Por lo tanto, procede este Juzgado a resolver lo pertinente sobre la solicitud de mandamiento de pago, en los siguientes términos:

El doctor DAVID ALVAREZ CLAVIJO, abogado en ejercicio. identificado con cédula de ciudadanía No. 4.613.134 y tarjeta profesional No. 265.551 expedida por el CSJ, actuando como apoderado judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER COMULTRASAN, con domicilio principal en la ciudad de Bucaramanga, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra de EUGENIO CABRALES RODRIGUEZ, con domicilio y dirección de notificación en la Calle 5 No. 14-05, (Curumani-Cesar).

Como título de recaudo ejecutivo aporta dos (2) ejemplares escaneados en formato PDF de los títulos valore (Pagare No. 002-0038-003852494 y 070-0038-003143315)

Examinada la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos formales para su admisión señalados en los artículos 74, 82 al 85, 422, 430, 431 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se concluye la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago.

Sin embargo, advierte este Despacho que frente a la pretensión de librar mandamiento de pago por concepto de "SEGUROS Y OTROS COSTOS" así como sus respectivos intereses, no se observa constituido dentro del título valor una obligación clara, expresa y actualmente exigible sobre estos "SEGUROS Y OTROS COSTOS", razón por la cual se negará dicha solicitud.

En ese sentido, en aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional,

y con observancia del debido proceso, este Despacho Judicial procederá de oficio, a modificar la liquidación presentada respecto al monto del interés remuneratorio o de plazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Curumani - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER COMULTRASAN, contra EUGENIO CABRALES RODRIGUEZ, para que cancelen las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma liquida en dinero de ONCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE ($11.380.716.oo) y UN MILLÓN VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE ($1.028.935.oo), por concepto de **CAPITAL** contenido en los pagarés No. 002-0038-003852494 y 070-0038-003143315 respectivamente.

2. Por la suma liquida en dinero de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE ($3.777.581.oo), por concepto de **INTERESES DE PLAZO** sobre el capital contenido en los pagarés No. 002-0038-003852494 y 070-0038-003143315, liquidados a la tasa más alta autorizada por la Ley, desde el (15) de enero de 2021, hasta el (15) de mayo de 2021 para el primero, y desde el (24) de agosto de 2018, hasta el (03) de febrero de 2020 para el segundo. Fecha en la que se hicieron exigibles las obligaciones.

3. Por la suma de dinero que resulté de la liquidación de los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en los pagarés No. 002-0038-003852494 y 070-0038-003143315, desde el día (16) de mayo del 2021, para el primero y desde el (04) de febrero de 2020, para el segundo, hasta que se efectué el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago de las demás pretensiones contenidas en la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a los demandados, en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso o en su defecto, en los términos establecidos por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos allí indicados,

haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibidem, en el sentido de que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o de diez (10) para que propongan excepciones que a bien tengan para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. DAVID ALVAREZ CLAVIJO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.613.134 y tarjeta profesional No. 265.551 expedida por el CSJ, actuando como apoderado judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER COMULTRASAN, conforme al poder conferido.

QUINTO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

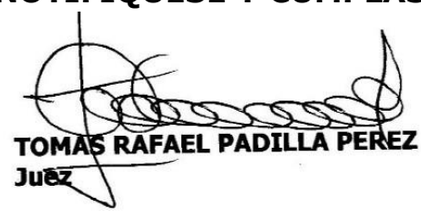

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez